

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

03 de febrero de 2022

Expediente: 2021-00124

Ejecutivo

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo, una vez venció el término de traslado para que el demandado BENJAMIN COCA RINCÓN, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propusiera las excepciones que a bien considerara al tenor de lo previsto en el Art. 442 del C.G.P.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para efectos de obtener la notificación personal del accionado BENJAMIN COCA RINCÓN, la parte actora remitió citatorio para diligencia de notificación personal, el cual fue recibido el día 23 de septiembre del año 2021 por el demandando BENJAMIN COCA RINCÓN, habiendo vencido en silencio dicho término; posteriormente la parte actora envió notificación por aviso al domicilio del demandado, la cual fue recibida el 9 de enero del año 2022 por la señora PILAR MUÑOZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., habiendo vencido en silencio el término para contestar.

Dispone el Art. 292 del C.G.P:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto de la notificación por medio de aviso:

“La notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, enterraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo”.¹

Así las cosas, probado como se encuentra que el demandado BENJAMIN COCA RINCÓN, se encuentra enterado del proceso de ejecución que se adelanta en su contra, se da a cabalidad el presupuesto requerido por la norma en cita para proceder a dictar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

Sería del caso hacer pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, al no haberse propuesto excepciones dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone:

Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en vista de que no se propusieron excepciones por el accionado en oportunidad, es del caso dar aplicación a la norma en cita disponiendo el avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, con las formalidades establecidas en el Art. 444 del C.G.P, el cual se correrá en traslado por el término de diez días, y su posterior remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.

3.- Avalúese y remátese los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.

4.- Condénese en costas a la parte demandada. - Tásense.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***